

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinte (20) de febrero de 2023.

Rad. No. 2023 – 00028 - 00

Auto interlocutorio No. 122

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida por **MARIA LIGIA AGUIRRE DE NIETO** en contra de **ABELARDO AGUIRRE AGUIRRE**.

Con el fin de establecer la competencia para tramitar el presente proceso en razón de la cuantía, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P y que al tenor reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Con fundamento en lo dicho, se observa que la cuantía del proceso debe establecerse por el avalúo catastral expedido por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) cuyo certificado se deberá entregar actualizado, siendo así y en razón de que a este despacho no se anexó dicho documento al expediente digital, se tomará en cuenta el avalúo determinado en el certificado de pago de impuesto predial unificado, cuya suma asciende a catorce millones ochocientos diez mil pesos (\$14.810.000), siendo claro que el trámite correspondería a un proceso de mínima cuantía, toda vez que no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que al año 2023 corresponde a la suma de \$ 174.000.000 de conformidad con lo reglado por el artículo 25 del C.G.P. que establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”
(...)**

En tal sentido, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces Promiscuos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (...)

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la reparta entre los juzgados promiscuos municipales.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **MARÍA LIGIA AGUIRRE DE NIETO** contra **ABELARDO AGUIRRE AGUIRRE** por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 011 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.